

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: ROL D-325-2025

TITULAR: GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN

RUT: 94.636.000-7

UNIDAD FISCALIZABLE: PROYECTO INMOBILIARIO HUERTOS DE CHILLÁN, ETAPA III.

REPRESENTANTE LEGAL: ALVARO TAPIA BRAVO

RUT: [REDACTED]

DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS: 34 ORIENTE N°965, COMUNA DE TALCA.

EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS; **PRIMER OTROSI:** PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCERO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN ALBERTO REYES BERTOLONE, abogado, cedula nacional de identidad N° [REDACTED], en calidad de mandatario judicial, según se acreditara, de **GALILEA S.A DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN**, rol único tributario N°94.636.000-7, ambos domiciliados para estos efectos en 34 oriente N°965, de la comuna de Talca; a US. respetuosamente digo:

Que, en virtud de los artículos 42 y 49 de la Ley 20.417 en relación con artículo 26 de la Ley N°19.880, y encontrándonos dentro de plazo legal, venimos en evacuar descargos respecto de la formulación de cargos contenidos en la **RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ ROL D-325-2025** de fecha 11 de diciembre de 2025, notificada a mi representada con fecha 17 de diciembre de 2025. Como se expondrá, los cargos carecen de fundamento jurídico y fáctico suficiente, razón por la cual corresponde su desestimación o, en subsidio, su recalificación con aplicación de atenuantes, conforme a los artículos 35, 36 y 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA").

En atención a lo anterior, y como pasará a exponer, se formulan los siguientes descargos:

I. Contexto del proyecto y Cronología de hitos

La Etapa III del Proyecto Huertos de Chillán fue calificada favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") N° 20231600155/2023.

El objetivo del proyecto es desarrollar y ejecutar la tercera y última etapa del Desarrollo Inmobiliario Huertos de Chillán. Esta etapa considera un Proyecto de Loteo y Edificación DFL 2 de Construcción Simultánea (aprobados mediante Res. Loteo N° 233 del 01/04/2022 y Res. Edificación N° 36 del 01/04/2022) compuesto por 336 unidades habitacionales en 9,3 hectáreas, con su respectiva urbanización, áreas verdes y equipamientos municipales.

Es relevante precisar que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, en su calidad de titular y propietaria del proyecto, encargó la ejecución material de las 336 viviendas a Constructora Pehuenche Limitada, lo que consta en Contrato de Construcción a Suma Alzada de fecha 1 de agosto de 2024¹. De este modo, la operación diaria de obra, la logística, la subcontratación de transporte y la coordinación en terreno se encuentran radicadas principalmente en el contratista, manteniendo el titular el control y supervisión general de cumplimiento ambiental y normativo.

El inicio de la ejecución material se verificó el 6 de noviembre de 2023, con actividades de excavación, preparación de terreno y movimiento de material.

Durante el mes de diciembre de 2024 y febrero de 2025, se recibieron denuncias vecinales vinculadas a ruidos y polvo, lo que motivó actividades de fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”). En ese marco, se practicaron inspecciones los días 16 de diciembre de 2024, 26 de febrero de 2025 y 28 de febrero de 2025.

Posteriormente, y a partir de dichas actividades, la SMA elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Proyecto Inmobiliario Huertos de Chillán, código DFZ-2025-1440-XVI-SRCA”, de fecha marzo de 2025, en el que se sistematizan las constataciones efectuadas durante las visitas, las materias denunciadas y el análisis técnico relacionado².

II. Hechos constatados y Medidas adoptadas

1. Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de diciembre de 2024³

¹ Galilea S.A. & Constructora Pehuenche Ltda. (2024). *Contrato de Construcción a Suma Alzada para Proyecto Huertos de Chillán III*.

² *Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Proyecto Inmobiliario Huertos de Chillán, emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente, Código DFZ-2025-1440-XVI-SRCA (marzo 2025)*

³ *Acta de Fiscalización Ambiental de 16 de diciembre de 2024, levantada por funcionarios de la SMA.*

En esta instancia se realizó fiscalización por motivo de una denuncia por ruidos molestos, olores y material particulado, en la cual, dentro de las actividades de inspección realizadas, tuvieron lugar mediciones de nivel de ruido y capturas fotográficas.

Dentro de lo que se pudo observar por los encargados en terreno, fue que no se apreciaban, en todos los frentes, las medidas de control acústico comprometidas (barrera perimetral completa y cierres móviles); y por otra, la circulación puntual de un camión con material tipo tierra sin encarpado a la salida de la obra.

Asimismo, se constató que durante la inspección se inició la humectación con el equipo de emulsión de caminos que se aprecia en la fotografía N°3 del acta en comento.⁴

Ahora bien, respecto de los olores los encargados constataron que no se percibieron.

En cuanto a las mediciones de ruido se utilizó un sonómetro modelo CIRRUS, modelo CR162B, Serie 60066125, las cuales se hicieron de acuerdo con lo indicado en el DS 38/2011 sobre emisión de ruidos, realizándose mediciones en 3 puntos, registrando un promedio de 58 decibeles, en Zona II ZH-7 en horario diurno, no superándose por lo tanto el máximo de 60 decibeles exigido en ninguno de los puntos evaluados. En su conclusión, se solicitó al titular adoptar medidas de mejoras respecto los hechos denunciados en un plazo de 10 días hábiles.⁵

2. Presentación del Plan de Mitigación Ambiental con fecha 13 de enero de 2025

En cumplimiento de lo instruido en el Acta de fiscalización, se ingresó el “*Plan de Mitigación Ambiental – Obra Huertos de Chillán*”, que sistematiza las medidas en ejecución y el plan de refuerzo para ruido y polvo, incluyendo la intensificación de humectación de los caminos internos no pavimentados al menos tres veces al día, al inicio de la jornada laboral (entre las 8.30 y las 9:00 horas), antes de la hora de almuerzo (entre las 12.30 y 13:00 horas) y antes del término de la jornada laboral (entre las 17.30 y las 18:00).⁶ Lo anterior, considerando las horas de mayor tránsito entre la instalación de faenas y la obra activa, previniendo de esta forma el levantamiento de polvo.

En cuanto al ruido de la obra y funcionamiento de la planta de hormigón se establecieron horarios de trabajo entre las 8.30 y 18:00 horas de lunes a viernes. Lo anterior, con el fin de que, aquellos

⁴ Acta de Fiscalización Ambiental de 16 de diciembre de 2024, levantada por funcionarios de la SMA, p. 7.

⁵ Acta de Fiscalización Ambiental de 16 de diciembre de 2024, levantada por funcionarios de la SMA, p. 4.

⁶ Plan Mitigación Ambiental, 13.01.2025, Huertos de Chillán, Galilea S.A., ante SMA.

receptores sensibles más cercanos a la obra, no se vean expuestos a ruidos que puedan considerarse molestos. Paralelamente, se avanzó en la ejecución material de la barrera acústica perimetral, el uso de cierres móviles, registros de control interno y seguimiento. En respuesta inmediata, Galilea reforzó la exigencia de encarpado en la garita de acceso mediante control con checklist y registro fotográfico por evento, se instruyó por escrito a transportistas y subcontratistas, se instaló señalética preventiva, y se consolidó una bitácora de no conformidades con acciones correctivas en el acto.

Simultáneamente, se aceleró la adquisición y montaje de la solución de barrera acústica perimetral conforme a las especificaciones técnicas de la RCA (materiales, altura y extensión), priorizando los tramos colindantes a receptores sensibles y planificando el despliegue de cierres acústicos móviles en frentes de obra crítica.

Todo lo anterior, se puede apreciar en las siguientes imágenes,



A lo anterior, se complementa con que el titular cuenta con un programa de monitoreo de ruido anual con el objeto de demostrar ante la SMA que no se superan los límites máximos permitidos según el Decreto Supremo N°38/2011 del MMA.

3. *Inspecciones del 26 y 28 de febrero de 2025 y mediciones acústica.*⁷

En las visitas de fines de febrero se verificó el estado de avance de las medidas y se practicaron mediciones que, en uno de los puntos y momentos, registraron excedencias puntuales respecto del D.S. N° 38/2011, coincidentes con eventos específicos de obra como son golpes de martillo y la operación puntual de camión batea descargando en la Planta. Frente a ello, se adoptaron respuestas inmediatas: suspensión temporal o reprogramación de actividades de mayor emisión, redistribución de fuentes, refuerzo de cierres móviles en frentes aledaños y verificación de mantenciones. Con posterioridad, se practicaron monitoreos adicionales en los meses de abril y diciembre de 2025 bajo metodología DS 38/2011, que muestran cumplimiento en operación regular tras el despliegue pleno de las medidas.

III. Alegaciones por cargos.

A partir de la secuencia descrita, cabe precisar:

i. Medidas de control de ruido (barrera perimetral y cierres móviles)

Se reconoce que, en el primer hito fiscalizador, la obra no exhibía el despliegue completo y permanente de todos los elementos en todos los frentes, principalmente por condicionantes operativas y de seguridad propias de obra gruesa. No obstante, se procedió con celeridad a la implementación integral de la barrera perimetral conforme a la RCA, y al uso táctico de cierres móviles en frentes cercanos a receptores sensibles.

Con posterioridad al despliegue total de dichas medidas, durante el año 2025 se realizaron en los meses de abril y diciembre, monitoreos de ruido con el objeto de evaluar los niveles de ruido generados en la fase de construcción del proyecto inmobiliario Huertos de Chillán, Etapa 3, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), Resolución Exenta N°20231600155⁸. Ambos monitoreos, a cargo de entidades técnicas acreditadas.

⁷ Acta de Fiscalización Ambiental de febrero de 2025, levantada por funcionarios de la SMA.

⁸https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2156691738

En cuanto al informe de fecha 10 de abril 2025, las mediciones de ruido fueron realizadas en los receptores identificados en la RCA del proyecto (7), de acuerdo con el siguiente croquis, que presenta la ubicación de los receptores evaluados.⁹



Las mediciones de ruido en terreno fueron realizadas en periodo diurno (11:20 horas adelante).

Durante la campaña de medición, se realizaron mediciones de ruido en siete receptores cercanos a la Unidad Inspeccionada, cinco de los cuales fueron considerados directamente de la ubicación original de la RCA y dos reubicados con respecto a sus coordenadas originales, situándolos en receptores efectivos de las viviendas habitadas más cercanas a la Unidad Inspeccionada. Arrojando los resultados obtenidos en los receptores, que estos se encontraban por debajo del límite máximo permitido para periodo diurno, de acuerdo con el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Esto se aprecia, en la siguiente tabla comparativa del informe de medición de ruidos.¹⁰

⁹ Informe de Seguimiento Ambiental INF_SEG N°108682025_Abr2025_vA, ETFA Acustec Ltda., abril 2025, p. 8.

¹⁰ Informe de Seguimiento Ambiental INF_SEG N°108682025_Abr2025_vA, ETFA Acustec Ltda., abril 2025.p 11.

Tabla 4. Comparación de los valores obtenidos de NPC con límites máximos permitidos.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera / No Supera)
P1	48	No se percibe	II	Diurno	60	No Supera
P2	59	No se percibe	II	Diurno	60	No Supera
P3	Nulo (53)	52	II	Diurno	60	No Supera
P4	Nulo (52)	52	II	Diurno	60	No Supera
P5	Nulo (46)	45	II	Diurno	60	No Supera
P6	Nulo (39)	37	II	Diurno	60	No Supera
P7	Nulo (37)	37	II	Diurno	60	No Supera

En cuanto al segundo informe, las mediciones tuvieron lugar con fecha 03 de diciembre de 2025, teniendo en consideración que las actividades de la Unidad Fiscalizable (“UF”) eran capaces de generar una modificación en el ambiente sonoro de las viviendas colindantes. En dicha medición se identificaron los sectores que pudiesen ser afectados por el aumento en el nivel de ruido, determinando 9 receptores ubicados en el entorno cercano. Los cuales se aprecian en la siguiente ilustración,

Ilustración 5-1 Ubicación y entorno de los puntos de medición y evaluación.



Fuente: Elaborado por ETFA-Ruido Ltda.

11

Debido a que el nivel de ruido de fondo afectaba la medición en los receptores, se realizaron mediciones de ruido de fondo en los puntos P3 y P5 ya que las fuentes de ruido eran imperceptibles y en un punto alejado de la influencia de las fuentes de ruido, los cuales fueron homologados y agrupados según las características acústicas que comparten con los demás receptores¹².

¹¹ A&M Fiscalización Ambiental Ltda., Inf. P510.MR.01, dic. 2025, p. 10.

¹² A&M Fiscalización Ambiental Ltda., Inf. P510.MR.01, dic. 2025, p. 14.

Los niveles medidos fueron obtenidos en periodo diurno acorde al horario de funcionamiento de la fuente evaluada. La siguiente tabla entrega los valores medidos in situ previos a la aplicación de la evaluación según la metodología del D.S. N°38/11 del MMA,¹³

Tabla 6-3 Niveles de presión sonora equivalentes promedio medidos. Periodo diurno.

Punto	Fuentes de ruido	Niveles de presión sonora en dB(A) lento			Hora de medición
		NPS _{eq} Promedio*	NPS _{MAX}	NPS _{MIN}	
P1	Movimiento de maquinaria a lo lejos, alarma de retroceso, fauna y sonidos antrópicos.	46	50.0	41.2	10:16
P2	Fuentes imperceptibles, fauna y sonidos antrópicos.	41	45.0	38.4	10:25
P3	Fuentes imperceptibles, fauna, tránsito vehicular por Ruta N-545, sonidos antrópicos.	55	59.8	44.2	10:38
P4	Fuentes imperceptibles, fauna, tránsito vehicular por Ruta N-545, sonidos antrópicos.	55	60.0	44.6	11:07
P5	Fuentes imperceptibles, fauna y tránsito vehicular lejano.	44	47.0	39.5	11:18
P6	Martillazos, música envasada, conversaciones trabajadores, alarma de retroceso, movimiento de excavadora, fauna.	52	57.8	44.5	11:52
P7	Martillazos, música envasada, alarma de retroceso, movimiento de maquinaria y fauna.	57	63.1	46.2	11:40
PA	Martillazos a lo lejos, música envasada, fauna, sonidos antrópicos.	43	49.3	40.1	12:05
PB	Camión en ralentí, alarma de retroceso, herramientas de corte, fauna.	60	62.7	58.3	12:12

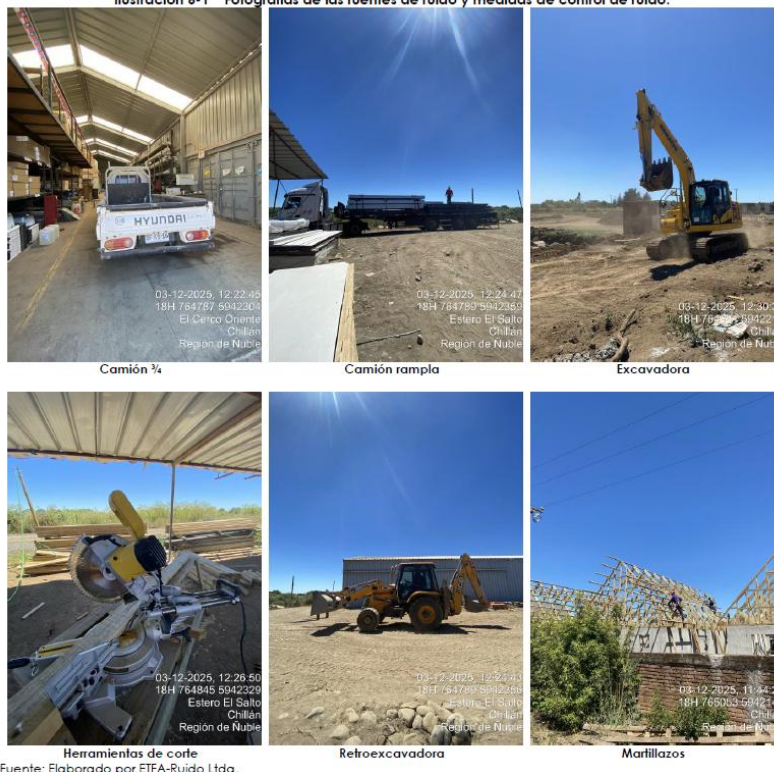
Fuente: Información obtenida en terreno.
*Valor aproximado al entero más cercano.

La siguiente imagen, extraída del informe técnico realizado por ETFA, muestra algunas de las principales fuentes de ruido presentes al momento de la campaña de monitoreo,¹⁴

¹³ A&M Fiscalización Ambiental Ltda., Inf. P510.MR.01, dic. 2025, p. 16.

¹⁴ A&M Fiscalización Ambiental Ltda., Inf. P510.MR.01, dic. 2025, p. 18.

Ilustración 6-1 Fotografías de las fuentes de ruido y medidas de control de ruido.



Fuente: Elaborado por ETFA-Ruido Ltda.

Los resultados obtenidos, arrojaron que la medición en los distintos receptores se encontraba por debajo del límite máximo permitido para periodo diurno, es decir, no se observa superación respecto al límite exigido por el D.S. N°38/2011 del MMA en ninguno de los puntos evaluados. Esto se aprecia en los valores del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de la tabla de evaluación que se inserta a continuación,

Tabla 7-1 Evaluación D.S. N°38/2011 del MMA. Periodo diurno.				
Punto	NPSeq dB(A)	NPC dB(A)*	NPC Máximo permitido dB(A)	Evaluación según D.S 38/2011 MMA
P1	46	44	60	No Supera
P2	41	Medición Nula	60	No Supera
P3	55	Medición Nula	60	No Supera
P4	55	Medición Nula	60	No Supera
P5	44	Medición Nula	60	No Supera
P6	52	52	60	No Supera
P7	57	57	60	No Supera
PA	43	Medición Nula	60	No Supera
PB	60	60	60	No Supera

Fuente: Evaluación de acuerdo con la metodología del D.S. N°38/2011 del MMA.

*Valor aproximado al entero más cercano de acuerdo con lo establecido en el D.S. 38/2011 del MMA, Artículo 18 b).

15

Lo anterior también se corrobora con las conclusiones del informe en las cuales se indica lo siguiente, cito textual:

¹⁵ A&M Fiscalización Ambiental Ltda., Inf. P510.MR.01, dic. 2025, p. 19.

“El 03 de diciembre de 2025 se realizó la evaluación de los niveles de emisión de ruido producto de las obras de construcción del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Huertos de Chillán, Etapa 3 Lote A3”, ubicado en la Región de Ñuble.

Se efectuaron las mediciones de ruido y posterior evaluación en 9 receptores ubicados dentro del entorno más cercano a la Unidad Fiscalizable en periodo diurno.

De la evaluación de ruido efectuada según D.S. N°38/2011 del MMA, se pudo determinar que los valores de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) obtenidos en los receptores no superan el máximo exigido para periodo diurno.”¹⁶

Por lo tanto, en ambos informes de monitoreo se demuestra que los niveles de presión sonora corregidos se encuentran dentro de los límites establecidos por el D.S. N° 38/2011 del MMA, sin superaciones en los puntos y fechas exigidos por la RCA.

En este contexto, los antecedentes acompañados dan cuenta de que la implementación de las medidas adoptadas por mi representada tuvo un efecto efectivo en la reducción de los niveles observados y permitió dar cumplimiento a la normativa aplicable durante la operación regular.

A partir de lo anterior, no se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para tener por configurado el presente cargo en los términos en que fue formulado. En todo caso, y aun considerando la hipótesis de alguna infracción, la calificación del cargo como “grave” no resulta consistente con los antecedentes del expediente, atendida la subsanación diligente de las observaciones formuladas, la cooperación demostrada durante el procedimiento y la ausencia de efectos significativos sobre la salud de las personas o el medio ambiente, circunstancias que se condicen con una infracción de menor entidad y con la procedencia de atenuantes.

ii. Encarpado de camiones

En relación con la observación consignada en la fiscalización de fecha 16 de diciembre de 2024¹⁷, corresponde precisar que el hecho descrito tuvo carácter estrictamente aislado, no representando una conducta sistemática ni un incumplimiento habitual del proyecto. La constatación se refiere a un único vehículo al momento de la inspección, sin que existan registros previos o posteriores que den cuenta de reiteración, permanencia o riesgo asociado.

¹⁶ A&M Fiscalización Ambiental Ltda., Inf. P510.MR.01, dic. 2025, p. 20.

¹⁷ Acta de Fiscalización Ambiental de 16 de diciembre de 2024, levantada por funcionarios de la SMA.

El titular mantiene un protocolo formal de encarpado, que incluye Control de portería con checklist verificable, registro fotográfico de salida, bloqueo de acceso y salida sin lona, capacitación específica a choferes y subcontratistas, entre otras.

Asimismo, se encuentran implementadas medidas complementarias de control de polvo, humectación intensificada, limpieza periódica de vías internas y límites de velocidad, lo que reduce aún más cualquier riesgo de generación de material particulado.

Lo anterior, fue instruido en el Acta de Fiscalización Ambiental de 16 de diciembre de 2024, por lo que el titular ingresó el “*Plan de Mitigación Ambiental – Obra Huertos de Chillán*”¹⁸, el cual sistematiza las medidas en ejecución y establece el plan de refuerzo para los componentes ruido y polvo, incluyendo el compromiso de humectación de caminos internos no pavimentados al menos tres veces al día, considerando las horas de mayor tránsito entre la instalación de faenas y los frentes activos de obra, evitando así el levantamiento de polvo y dispersión de material particulado. Dicho plan fue acompañado con protocolos de operación, bitácoras de humectación y registro de capacitaciones, quedando a disposición de la SMA.

Desde una perspectiva sancionatoria, el hecho no generó daño ni riesgo ambiental significativo, no existe beneficio económico asociado, y la conducta del titular se enmarca en los parámetros de diligencia debida exigibles a un operador razonable. Por lo tanto, la falta de sistematicidad, la irrelevancia del impacto y el cumplimiento general del estándar operativo impiden configurar un patrón infraccional sancionable de mayor entidad.

Este análisis es coherente con la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, que ha establecido que, en casos de episodios aislados sin habitualidad, corregidos mediante medidas operacionales y planes de mitigación, la SMA debe evaluar técnica y fundadamente la eficacia de dichas medidas antes de sancionar. En la Sentencia Rol R-409-2023 (15.04.2024), ¹⁹dicho tribunal determinó que la falta de análisis técnico sobre la eficacia de las medidas implementadas por la empresa vulnera el deber de fundamentación del acto administrativo y conduce a la desestimación del cargo sancionatorio.

¹⁸ Galilea S.A., *Plan de Mitigación Ambiental – Obra Huertos de Chillán III* (13.01.2025)

¹⁹ Segundo Tribunal Ambiental, *Sentencia Rol R-409-2023* (15 de abril de 2024).

Ahora bien, en base a lo expuesto, *en subsidio*, y para el caso de que la SMA estime configurado el cargo, concurren con evidencia todas las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LOSMA, por lo que la respuesta coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad es la aplicación de una amonestación por escrito o sanción mínima.

iii. Planta de hormigón

Respecto del cargo formulado por la SMA relativo a la operación de una planta de hormigón no contemplada en la RCA N° 20231600155/2023 (“Etapa III”), corresponde precisar que los hechos descritos no configuran una infracción sancionable, atendido el contexto técnico-regulatorio del proyecto y la vigencia de autorizaciones ambientales previas.

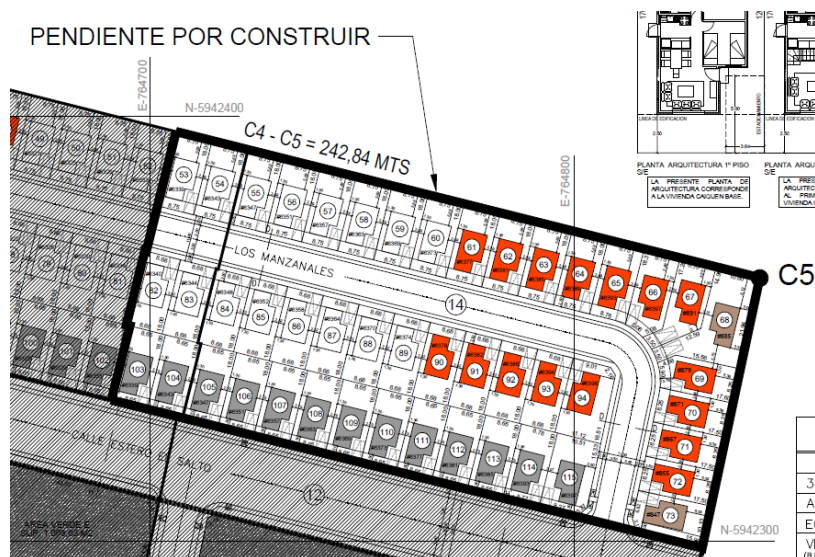
En efecto, la planta de hormigón cuyo funcionamiento se constató durante las inspecciones de diciembre de 2024 y febrero de 2025 no corresponde a una obra nueva ni a una instalación incorporada con ocasión de la Etapa III, sino a un componente declarado, evaluado y autorizado ambientalmente en la *RCA N° 89 de fecha 04 de octubre de 2019*, correspondiente al desarrollo inmobiliario proyecto “*Huertos de Chillán II, Etapa 2, Lote A2*”, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble. Dicha RCA contempla expresamente la existencia, localización y funcionamiento de una planta de hormigón móvil en faena, señalando en su apartado 4.3 “*Partes, Obras y Acciones que Componen el Proyecto*” lo siguiente:

Instalación de faenas	Para el desarrollo de la etapa 2 del proyecto se ocupará la instalación de faena declarada en la primera etapa, esta instalación de faena cuenta con todos los permisos asociados a bodega RESPEL y sitio de almacenamiento de residuos no peligrosos. <u>Planta de hormigón:</u> Para la construcción del proyecto, se implementó una planta de hormigón móvil ubicada aledaña a la instalación de faenas. Además, se considera utilizar camiones mixer de ser necesarios.
-----------------------	---

Asimismo, en el acápite referido a emisiones y efluentes, la RCA detalla los impactos previstos de la planta y los sistemas de manejo asociados, reconociendo la generación y gestión de aguas de lavado y residuos sólidos, lo que confirma que la instalación fue sometida al SEIA, evaluada conforme a sus impactos y autorizada para su operación en faena.

A la fecha de las fiscalizaciones, la Etapa II presentaba un retraso en su ejecución, manteniéndose pendiente la construcción de más de 40 viviendas, por lo que la etapa no se encuentra concluida, conservando vigencia su fase constructiva y, con ello, las partes, obras y acciones autorizadas en su RCA, incluida la planta de hormigón. Se trata, por tanto, de un componente operativo

vigente y amparado ambientalmente, y no de una instalación nueva o elusiva. Adjunto imagen para efectos explicativos,



A mayor abundamiento, en la propia RCA N° 20231600155/2023, que califica ambientalmente el proyecto “Desarrollo Inmobiliario Huertos de Chillán, Etapa 3 Lote A3”, el titular declara expresamente el uso de las instalaciones de faena utilizadas en las Etapas I y II del desarrollo (Huertos I y Huertos II), reconociéndose así la continuidad física y funcional de la infraestructura de apoyo entre etapas. Esta declaración demuestra que la autoridad conoció y aceptó que la Etapa III se apoyaría en la infraestructura previamente habilitada, sin exigir su desmantelamiento ni relocalización.

En cuanto al apartado 4.3 de la misma RCA III, relativo a “Partes, Obras y Acciones”, se indica que durante la fase constructiva:

“El proyecto sólo contempla abastecerse de hormigón a través de una empresa externa debidamente autorizada”.

Esta condición debe interpretarse juntamente con lo señalado referente a los Suministros Básicos, donde se precisa que el hormigón deberá ser adquirido a proveedores autorizados, manteniendo en obra los registros de trazabilidad. Pues bien, Galilea ha cumplido cabalmente dicha condición, abasteciéndose efectivamente mediante proveedores externos autorizados, lo que se encuentra acreditado mediante órdenes de compra de hormigón, emitidas por Constructora

Pehuenche Ltda. a nombre de Hormigones Ríos San Martín Limitada y bitácoras de programación y abastecimiento de la Obra Huertos III conforme a la RCA.

Estos antecedentes acreditan que la Etapa III no utilizó la planta para su abastecimiento, cumpliendo estrictamente lo declarado en su RCA, y que la planta existente corresponde a la continuidad operacional de una etapa anterior en ejecución, amparada bajo una RCA distinta y vigente.

En este escenario, resulta necesario abordar lo indicado en el punto 33 de la resolución que formula los cargos, en cuanto sostiene que la operación de la planta se configura como infracción desde el inicio de ejecución material del proyecto, reportado por el titular con fecha 6 de noviembre de 2023²⁰. Tal afirmación no es jurídicamente sostenible, ya que no existe incorporación de una obra nueva no evaluada, la Etapa II se encontraba aún en ejecución y con retrasos, manteniendo vigencia su infraestructura autorizada, y la RCA III no contiene prohibición de coexistencia o continuidad operacional de instalaciones de faena previamente evaluadas, sino que, por el contrario, las reconoce expresamente. Por tanto, no es posible sostener que exista infracción desde el inicio de ejecución de Etapa III, porque ello supone fragmentar artificialmente un proyecto que opera de forma progresiva y solapada, desconociendo la naturaleza del desarrollo inmobiliario evaluado.

Adicionalmente, el titular ha actuado en estricta sujeción a su RCA, principio que rige el ejercicio de actividades sometidas al SEIA, implementando rigurosamente las condiciones aprobadas para la Etapa III en materia de abastecimiento externo, lo que demuestra la ausencia de cualquier conducta desviada, elusiva o en contravención del instrumento evaluatorio.

En mérito de lo expuesto, y conforme a los principios de juridicidad, sujeción estricta al instrumento aprobatorio y proporcionalidad que rigen la potestad sancionadora ambiental, corresponde desestimar el cargo formulado, por cuanto la conducta atribuida no configura infracción bajo la LOSMA, ni en sus elementos objetivos ni subjetivos.

iv. Excedencias puntuales a la norma de ruidos (DS 38/2011)

En cuanto a las superaciones registradas en algunas mediciones practicadas durante la fiscalización, corresponde precisar que se trataron de episodios puntuales, acotados en el tiempo y asociados a eventos específicos de obra, tales como golpes esporádicos de martillo, operación

²⁰ Superintendencia del Medio Ambiente, *Formulación de cargos*, 2025. p.10.

instantánea de camión batea, o descarga en la planta, lo que no representa el régimen estándar ni permanente de la unidad fiscalizable. Dichas circunstancias fueron reconocidas en los propios registros de campo y en la secuencia comprensiva de mediciones realizadas en el marco del proceso.

En todos los casos, la obra activó protocolos inmediatos de control y corrección, consistentes en suspensión temporal o reprogramación de actividades de mayor emisión durante horarios sensibles, redistribución de fuentes de ruido, refuerzo de cierres móviles en frentes críticos, y verificación in situ del cumplimiento posterior. Paralelamente, se consolidaron medidas estructurales de carácter permanente, tales como barrera perimetral continua, cierres móviles, planificación horaria de actividades ruidosas, programas de mantenimiento de maquinaria y registro de no conformidades.

A mayor abundamiento, resulta relevante considerar que, una vez implementadas dichas medidas, las evaluaciones posteriores realizadas por entidades técnicas acreditadas bajo metodología del D.S. N°38/2011 (informes de abril y diciembre de 2025, acompañados en este expediente) no evidenciaron superaciones en ninguno de los receptores evaluados, lo que acredita no solo la eficacia real de las acciones adoptadas, sino también la ausencia de un patrón infraccional sostenido.

Desde la perspectiva jurídico-sancionatoria, el hecho imputado carece de permanencia, habitualidad o intensidad relevante, circunstancias que la doctrina y la propia SMA han ponderado como elementos esenciales para la calificación de infracciones acústicas. La existencia de breves excedencias puntuales, rápidamente corregidas, sin afectación sanitaria ni impactos significativos sobre los receptores sensibles, no configura un escenario de afectación relevante al medio ambiente ni a la salud de la población, y obliga a aplicar el principio de proporcionalidad, orientando hacia una respuesta sancionatoria de menor entidad.

Asimismo, concurren de manera evidente las circunstancias atenuantes previstas en la LOSMA, entre ellas, la colaboración eficaz del titular durante todo el proceso fiscalizador, la adopción voluntaria y oportuna de medidas correctivas, irreprochable conducta anterior en materia acústica, ausencia de beneficio económico, y cumplimiento posterior acreditado.

A la luz de lo expuesto, la imputación no se corresponde con una infracción que amerite un trato gravoso.

En subsidio, y para el caso en que esa Ilustrísima SMA estime configurado el cargo, la única respuesta coherente con la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la potestad sancionadora es

la aplicación de una sanción mínima, o incluso amonestación por escrito, atendida la naturaleza puntual de las observaciones, la corrección verificada y el cumplimiento sostenido posterior.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Superintendencia del Medio Ambiente es competente para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las condiciones, medidas y obligaciones ambientales establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental, en normas de emisión y de calidad, e instrumentos de gestión ambiental, conforme a los artículos 2, 3, 36 y siguientes de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la SMA.

En el caso sub lite, los hechos objeto del procedimiento dicen relación con: (i) la operación de una planta de hormigón, (ii) mediciones instrumentales de ruido, (iii) control de polvo y encarpado, y (iv) implementación de medidas comprometidas en la RCA. Tales materias se encuentran reguladas por el marco normativo vigente, dentro del cual adquiere relevancia el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece los límites máximos de nivel sonoro corregido (NPC) para fuentes fijas y su metodología de evaluación, así como las obligaciones establecidas en la RCA N°20231600155/2023 del proyecto Huertos de Chillán Etapa III.

Asimismo, el régimen sancionatorio ambiental, en cuanto actuación administrativa, se encuentra sujeto a las garantías previstas en la Ley N°19.880, especialmente los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, contradictoriedad, congruencia, motivación suficiente, proporcionalidad y economía procedimental, todos ellos aplicables al presente procedimiento. La jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental y de la Excma. Corte Suprema ha sido clara en exigir que la SMA funde técnica y suficientemente la configuración de los cargos, la calificación de su gravedad y la idoneidad y necesidad de las sanciones.

Por otra parte, la graduación de sanciones debe realizarse conforme a los artículos 39 y 40 de la LOSMA, ponderando la naturaleza de la infracción, su efecto ambiental y sanitario, la existencia de beneficio económico y la concurrencia de atenuantes. En el presente caso, concurren diversas atenuantes legales, destacando:

1. Colaboración eficaz con la fiscalización. Lo cual se corrobora en cada una de las tres Actas de Inspección Ambiental.

2. Corrección inmediata y verificada de los hechos observados. A través de la presentación del Plan de Mitigación en enero de 2025, además del despliegue de cierres, barrera y humectación);
3. Cumplimiento normativo posterior; acreditado mediante Informes de Ruido elaborados por entidades técnicas acreditadas, que demostraron ausencia de superaciones conforme al DS N°38/2011, en abril y diciembre de 2025;
4. Ausencia de beneficio económico derivado de la conducta;
5. Irreprochable conducta ambiental anterior del titular; y
6. Falta de daño ambiental o sanitario asociado a los hechos fiscalizados.

En relación con el cargo asociado a la planta de hormigón, resulta jurídicamente determinante considerar la existencia de la *“RCA del proyecto “Huertos de Chillán II, Etapa 2, Lote A2”*, que calificó favorablemente la operación de dicha planta, identificándola expresamente en el apartado 4.3 de la RCA respectiva como parte integrante de la “instalación de faenas” y señalando su funcionamiento y gestión de residuos líquidos y sólidos asociados. Dicha RCA fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de Ñuble con fecha 04 de octubre de 2019, lo que acredita la preexistencia autorizada de la planta, la ausencia de beneficio económico, y la falta de dolo o elusión, desvirtuando así la existencia del elemento típico del cargo en los términos formulados por la SMA.

La SMA debe también considerar que toda medición de ruido efectuada por la autoridad o por terceros debe ajustarse al procedimiento del DS N°38/2011, incluyendo corrección por ruido de fondo, evaluación del NPC, utilización de receptores representativos, y condiciones de operación habituales, lo que, en el presente caso, se encuentra demostrado a través de dos Informes de Ruido, elaborados en abril y diciembre de 2025 por entidades técnicas acreditadas, ambos acompañados en estos descargos y que concluyen cumplimiento normativo en condiciones de operación regular. Tales antecedentes técnicos no pueden ser ignorados por la autoridad, conforme al principio de motivación técnica reforzada aplicable en procedimientos sancionatorios ambientales.

Adicionalmente, resulta aplicable la consideración del Programa de Cumplimiento presentado por el titular en enero de 2025, conforme al artículo 41 de la LOSMA, el cual tiene por objeto restablecer la legalidad, regularizar situaciones observadas y evitar la reiteración de los hechos, pudiendo producir efectos sustantivos y procesales que deben ser ponderados por la SMA al resolver.

Finalmente, el principio de proporcionalidad, derivado de la Ley N° 19.880 y del derecho administrativo sancionador, exige sanciones idóneas y necesarias, evitando respuestas punitivas disociadas de la entidad, temporalidad, ausencia de habitualidad y corrección efectiva de los hechos.

Este estándar ha sido desarrollado por la Corte Suprema, señalando que la potestad sancionatoria ambiental no tiene una función meramente represiva, sino preferentemente preventiva y correctiva, por lo que la subsanación, colaboración y cumplimiento posterior deben incidir necesariamente en la decisión administrativa.

En este marco jurídico, fáctico y técnico, no concurren los elementos legalmente exigidos para la configuración de los cargos en los términos planteados, y en subsidio, concurren suficientes antecedentes para su recalificación y atenuación conforme a los artículos 39 y 40 de la LOSMA.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y dentro de plazo legal,

SOLICITO tener por evacuados los presentes descargos, con todos sus antecedentes, anexos y medios probatorios acompañados o anunciados; que, en lo principal, se disponga el sobreseimiento total de los cargos formulados, atendida la corrección inmediata de las observaciones, el cumplimiento normativo posterior acreditado, la ausencia de habitualidad y de daño, y la colaboración permanente del titular; en subsidio, y para la hipótesis no admitida de infracción, se solicita la recalificación del Cargo 1 de “grave” a “leve” y que, respecto de los Cargos 2, 3 y 4, se reconozcan y apliquen las atenuantes previstas en el artículo 40 de la LOSMA, imponiéndose la sanción de menor entidad, consistente en amonestación o multas mínimas, conforme a los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad sancionatoria; y, en subsidio de todo lo anterior, de ser estimado pertinente, se solicite la celebración de audiencia técnica para la exposición de antecedentes acústicos, verificación in situ de medidas de mitigación y acreditación de cumplimiento ambiental.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener presente que mi personería para representar a Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción consta en la escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2024, otorgada ante la notario público doña Angelita Hormazábal Alegría, y anotada en el repertorio N°2.446-2024, cuya copia acompaño en este acto.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito se tenga tener por acompañados los siguientes antecedentes al procedimiento:

1. Resolución de Calificación Ambiental N° 20231600155/2023, que califica favorablemente el proyecto “Desarrollo Inmobiliario Huertos de Chillán, Etapa 3 Lote A3”.
2. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-1440-XVI-SRCA, de marzo de 2025, emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. Acta de Inspección Ambiental de 16 de diciembre de 2024, SMA.
4. Actas de Inspección Ambiental de fecha 26 de febrero de 2025, SMA.
5. Actas de Inspección Ambiental de fecha 28 de febrero de 2025, SMA.
6. Plan de Mitigación Ambiental – Obra Huertos de Chillán, ingresado el 13 de enero de 2025.
7. Informes de monitoreo de ruido de fecha 02 abril de 2024, elaborado por ACUSTEC, entidad técnica acreditada.
8. Informes de monitoreo de ruido de fecha 10 de abril de 2025, elaborado por ACUSTEC, entidad técnica acreditada.
9. Informes de monitoreo de ruido de fecha 18 diciembre 2025, elaborado por ETFa, entidad técnica acreditada.
10. Set de fotografías de Barreras Acústicas instaladas y Humectación en Terreno.
11. Bitácoras de control de polvo y humectación, incluyendo registros de frecuencia, horarios y rutas año 2025.
12. Registro de Capacitación de Protocolo de Humectación año 2025.
13. Acta de difusión de Capacitación, Protocolo Prexor de fecha 12 de abril de 2025.
14. Acta de difusión de Capacitación, Protocolo Slice de fecha 23 de abril de 2025.
15. Resolución de Calificación Ambiental N° 89/2019, que califica favorablemente el proyecto “Desarrollo Inmobiliario Huertos de Chillán, Etapa 2, Lote A2.
16. Contratos de Suma Alzada entre Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción y Constructora Pehuenche Ltda. para ejecución del Proyecto Inmobiliario Huertos de Chillán.
17. Órdenes de compra años 2024, 2025 y 2026 a nombre de proveedor externo Cementos Biobío.
18. Órdenes de compra años 2024, 2025 y 2026 a nombre de proveedor externo Hormigones Río San Martín Limitada.
19. Registro de Programación y Recepción de Hormigón en Obra Huertos de Chillán, año 2025.

20. Permiso de Edificación N°83 de fecha 27 de marzo del año 2019.
21. Plano de Loteo Proyecto Villa Galilea, Huertos de Chillán II de fecha 14 de septiembre de 2022.
22. Plano de Recepción Parcial definitiva Etapa 13, Huertos de Chillán II.
23. Certificado de Recepción Parcial definitiva de Obras de Edificación Etapa 13, Huertos de Chillán II.

TERCERO OTROSÍ: Solicito., tener presente los siguientes correos electrónicos para efectos de comunicaciones y notificaciones: [REDACTED] y, [REDACTED]



JUAN ALBERTO REYES BERTOLONE

C.I. N° [REDACTED]

En Rep. de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción